

VR. 870,3

SESHA y ESCUDERO, Agustina de
[Continuación del pleito ques-
tado ... entre Doña Agustina de
Sesua, viuda de Don Joseph Sa-
manes, demandante y Don
Joseph de Sesua, y sus herma-

nos ... sobre la paga del resto
del cote prometido a aquella
...] — [s.l., s.u., s.a.] —
23p, A-F²; fol.

Al final del texto consta
Pamplona, 1764.

1. Herencia (derecho) 2. Heren-
cia (Zutzuorlean) 3. Juicio.
7 Epistolak J. Sesua y Escudero,
Jefe de - II. Tit.

VR-870,3 Equip. libro de cart. y enc.

R. 17327

002

MUY IL^{TRE.} SEÑOR.

329



Aviendose visto por el Real Consejo la Causa, que en él pendia en grado de suplicacion, entre Da. Agustina de Sefma, viuda de Don Joseph Samaniego, Demandante,

y Don Joseph de Sefma, y sus hermanos, Demandantes; sobre la paga del resto del dote prometido á aquella, en contemplacion al matrimonio con dicho Samaniego, se pronunció en veinte y nueve de Febrero de este año, la sentencia siguiente:

Fallamos, atento los autos meritos del proceso, y lo que de él resulta, que debemos declarar, y declaramos: que por cuenta de los ocho mil pesos de dote ofrecidos á Doña Agustina de Sefma, Demandante, por los Padres comunes en la Clausula once de los Contratos Matrimoniales, num. 1. del Hecho, se han satisfecho, y entregado por éstos á aquella, y Don Joseph Samaniego, su difunto marido, a una parte los veinte y siete mil y cien reales, que consta de las cuentas, y razones, num. 295.º in principio del Hecho, sacadas del Libro de Hacienda del Padre comun; y á otra los treinta y un mil quinientos noventa y seis reales, contenidos en las partidas de dicho num. 295.º extraidas del libro viejo de Caja del mismo; cuyas cantidades, en univérso, componen la de cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y seis reales; y deduciendose de ellos los diez y ocho mil ochocientos setenta y seis reales, que dicho Padre comun abonó, co-

Sentencia de
Vista del Real
Consejo, folio
839

en el hecho agudado fol 81

2
mo entregados por via de reditos , è intereses del mencionado dote , como parece de las razones de dicho numero 295. in medio , compulsadas igualmente del expressado libro viejo de Caja , resulta haverse pagado liquidamente por cuenta del referido dote , la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos veinte reales ; y que para el total cumplimiento de.él , resta deberse á la Demandante , la de veinte y quatro mil ciento ochenta reales ; en cuya consecuencia condenamos à los Defendientes , en el nombre , que están en juicio , à que dentro de un mes , satisfagan , y paguen á la Demandante los expressados veinte y quatro mil ciento ochenta reales , con los intereses de dos y medio por ciento , desde el dia diez de Abril del año passado de mil setecientos veinte , en que se otorgaron dichos Contratos , y prometió el citado dote , hasta la real , y efectiva entrega ; entendiendose la expuesta condenacion , con descuento de lo que corresponda de cota y porcion de la herencia intestada Paterna , que tiene recibida ; y reservamos su derecho à salvo à los Defendientes , para que al tiempo de la division , y particion de la herencia Materna con la Demandante , usen del que tuvieren á la deduccion , que pretenden deber hacer aquella del capital de su dote , con respecto à una parte de siete , del haver , que tiene dicha Demandante en la referida herencia Materna ; y absolvemos à la Demandante de la reconvenccion contra ella puesta , con lo qual declaramos no haver lugar á lo demas pedido por unas , y otras Partes en estos autos , y en lo que fuere conforme hasta nuestra sentencia , con las de nuestra Real Corte principal , y de interpretacion , de quatro de Mayo , y siete de Septiembre del año passado de 1762. num. 265. y 279. las confirmamos , y en lo que fuere contraria , por lo

3.
nuevamente alegado, y probado, las rebocamos, y enmendamos; así lo pronunciamos, y declaramos.

330 De la que los Defendientes han suplicado con agravios à Revista, y en ellos alegan: Que dicha sentencia de Vista del Consejo, les grava para capital, è intereses, en regular por ella, al parecer con equibocacion, ò error, los ocho mil pesos del dote de la Demandante, computandolos, como de á ocho reales, y que en universo compongan la cantidad de sesenta y quatro mil reales moneda de este Reyno, siendo así, que su literal oferta en la clausula 11. de los Contratos, num. 1. del Hecho, solo fue de pesos de quince reales de vellon cada uno, que solo ascienden à sesenta y tres mil setecientos y cinquenta reales, y con dicha regulacion se vendria à perjudicar à los Suplicantes, en aumentar doscientos, y cinquenta reales el capital de dicho dote, y en quinientos, y mas reales, que importarian sus intereses en el discurso de quarenta y quatro años, que han pasado desde la oferta, al respecto de dos y medio, que se hallan adjudicados: Lo otro, que por cuenta de dicho dote solo se declaran satisfechos, y pagados por los Padres comunes, cinquenta y ocho mil seiscientos noventa, y seis reales; pero esto consiste, en que de los demás libros de asientos, que llevó, y dejó el Padre comun, ha escusado la Demandante compulsar las demás partidas incluidas en el Rolde num. 9. del Hecho, de montamiento de sesenta mil ochenta y dos reales, y veinte y quatro maravedis, y hallandose éstas compulsadas por los Suplicantes, comprobadas, y admitidas por la sentencia de la Corte, num. 265. se hace correspondiente, que todo lo referido importe satisfecho, y percebido por la Demandante, y su marido, se haya de declarar por pago

le.

Agravios à Revista de los Defendientes Don Joseph de Selma, y consortes, fo. 844. y siguientes.

4
legítimo ; y por cuenta de dicho dote ; pues la
ocurrencia, omisión, ò descuido , que pudo ha-
ver, de poner las restantes partidas en otros li-
bros, y no hallarse precisamente en la del libro
viejo de Caja, en que las mas se hallan, ò en el
libro de Hacienda; esto de ningun modo exclu-
ye, que su pagamento no se haya, y deba con-
siderar por pago del dote, que el Padre debia,
pues no hubo mas, ni otra causa visible para pe-
dirse, y entregarse, ni en contrario se ha acre-
ditado, que por otra diversa se huviesse entrega-
do; y de no declararse así, se vendrà à mino-
rar el pagamento en mil trescientos ochenta y seis
reales, y veinte y quatro maravedis, y aumentar-
se el capital de dicho dote en ellos, y por con-
siguiente en sus intereses de à dos y medio por
ciento, quedando en uno, y otro gravados los
Suplicantes ; y quando así, por superior concep-
to del Consejo no procediesse, como al parecer
procede, por lo menos se ha debido, y debe de-
clarar tambien por pagamento de dicho dote, las
tres partidas de Cacao, y Azucar, bajo los años
de 1720. 25. y 26. que constan por las mismas
compulsas contrarias, despues del medio del num.
295. del Hecho, aunque sea regulando sus pre-
cios, à los que en las demás partidas de esta es-
pecie se hallan cargadas por el Padre comun en
dicho libro viejo de Caja, y con particularidad
en la ultima del año de 20. y en la quarta de el
año de 24. Lo otro, que tambien se ha debido,
y debe declarar por pagamento de dicho dote,
con arreglo á dichas compulsas contrarias, y libro
de Hacienda, num. 295. el importe de alhajas, y
de la mitad de las rentas de casa, correspondien-
tes al Padre comun, pues este quiso se considerá-
ran en parte de pago de dicho dote, no havien-
do dispuesto, como el no dispuso cosa en con-

trario; y lo mismo se ha de considerar la mitad del valor de dicha casa: Lo otro, que el abono, ò ha de haver de la cuenta de reditos, que formò dicho Padre comun, de ningun modo puede considerarse para el efecto de hacerse responsable de los nueve mil trescientos seis reales, de los dos centos sobre la Sisa, el uno de mil ducados, y el otro de seiscientos, hasta el año de 38. inclusive, en que murió; porque estando impuestos á favor de la Demandante, y su marido, no podia el cobrarlos, ni deberlos, y quien los cobró, y no podia dejar de cobrar, fue la misma Demandante, y su marido, quienes no cabe, que estando tan necesitados para su manutencion, se estuviesen sin su percepcion, y cobranza, y mucho menos, que no estandoles satisfecho huviesen admitido sus luiciones en el mismo año de 38. segun consta á los numeros 309. y siguiente, sin hacer prevencion alguna, de que se les estuviessen deviendo cantidad alguna de reditos; y por ser esto tan constante en su Demanda, con exclusion de todo ello, solo pidió el resto con sus intereses; procediendo lo mismo en quanto á los seiscientos, y sesenta reales de los reditos del censo de quinientos ducados contra Gregorio Asarta, y sus plazos vencidos en los años de 23. 24. y 25. pues este censo resulta estaba tambien impuesto á favor de la Demandante, y su marido; quien, consta al num. 312. del Hecho, que en seis de Noviembre de 1732. cobró de dicho Asarta los reditos de once años vencidos de este censo, en que se incluyeron los de dichos tres años; y dando el resguardo de haverlos recebido: Por lo que el Padre comun no les quedó deudor de cosa alguna de estos reditos, que como percebidos enteramente por la Demandante, y su marido, admitieron su luicion, y cancelacion, por la Escritura

tura num. 311. con que à lo sumo puede considerarse, que lo quedaria de los ocho mil novecientos diez reales, que restan al cumplimiento de los diez y ocho mil ochocientos setenta y seis de dicho abono, ò ha de haver, en lo tocante à los reditos de los otros dos censos, el uno de mil ducados, contra la viuda de Don Miguel de Agreda, y el otro de ochocientos, contra Doña Isabel Perez, viuda de Don Antonio de Imblusqueta, hasta el expressado año de 38. los quales, aunque no cobrò, se los quiso abonar, y acreditar à la Demandante, y su marido, como si fuesen reditos de censos impuestos à su favor, hasta dicho año de 38. pero aun esta consideracion no puede tener cavimiento, por deberse exceptuar, que con el pagamento contenido en dicho Rolde, por la dificultad suma, que puso el marido de la Demandante para emplearlo en hacienda, no obstante de la capitulacion, que para ello havia en Contratos, como resulta de dichas compulsas contrarias, lo dejó declarado el Padre cerca de el principio del num. 295. y con el importe de alhajas, y muebles franquados para el adorno de su casa, rentas, ò alquileres en vida de el, y lo percebido de reditos de los censos de Sisa, y Asarta, se hallava la Demandante satisfecha enteramente del todo de su dote, y reditos de censos con exceso: Y esto, quando por superior concepto asi no se estimasse, solo puede obrar, el que en calidad de credito, y de reditos se le haya de aplicar, mas no, para que esta ultima partida de reditos, ni cosa alguna de las de los demás referidos censos, que en junto componen la expressada cantidad de diez y ocho mil ochocientos setenta y seis reales, haya podido, ni pueda al parecer, deducirse en dicha Sentencia, como se hace de lo satisfecho, y entregado por cuenta de dicho

cho dote, pues aquella, como de distinta classe, y naturaleza, no parece corresponde se haga deducible, ni que puede influir à minorar el pagamento de la capitalidad ofrecida de dote, ni à disminuir su importe; pues de lo contrario resultaria, que vendrian los Suplicantes à pagar el interès de dos y medio por ciento, de lo que importassen partidas de reditos no cobrados, y puestos por mera gracia en el haver, ò abono, sin diferencia alguna, y como si fuesse de la capitalidad de dicho dote, y de partida nunca pedida, ni demandada à los Suplicantes, en tantos años, como passaron despues que la Demandante, muerta la Madre comun, y beneficiandola en sus Testamentos con tanto exceso, y à los fines, que manifestò, de que quedase satisfecha de todos sus derechos en la clausula 7. del que se halla al num. 270. moviò este pleito, pretendiendo de mala fèe todo el dote, à reserva de dichos censos de Sisa, y Asarta, como que nada mas tenia recebido, y sus intereses à estilo del Comercio, y de otras figuradas ganancias, precisando à los Suplicantes à la defensa, y solicitar el abono de dicho Rolde, que ha haverlo admitido la Demandante, no es dudable huviera conseguido luego la satisfaccion de lo que se hallasse, que podia debersele, y por su culpa, y la detencion de diez y ocho años, con que camina en esta causa, con los intereses, que se le tiene adjudicados, duplica con exceso el debito dotal; y si se diese lugar à dicha deducion de partida de reditos, que minorasse el pagamento de dicho dote, se añadiria un gravamen insoportable à los Suplicantes: Lo otto, que tambien se graba à èstos en no descontarseles de la condenacion, lo que corresponda à la Demandante por la septima parte de la herencia Materna, y no les sufraga la reserva, para que al tiempo de

herencia. R.
de los censos
de Sisa y Asarta
de la herencia
de la madre
de la madre
de la madre

8
la division, y particion de ella, usen de su derecho á la deduccion, que pretenden, pues una vez, que consta, que la Demandante es tal heredera, y que como tal promueve dicho Pleito, que ha muchos años tiene pendiente, y sin enanço en la Real Corte, sin quererle acomodar como los demás herederos, à recibir la parte, y porcion, que le tocò por el inventario, que por su muerte se recibì por testimonio de Basilio Antonio de Yanguas, de lo que al tiempo quedò en su herencia, para el efecto se ha de considerar recibida, y sufrir la deduccion, pues los Suplicantes, que son herederos con beneficio de inventario, no parece justo, que de lo suyo hayan de pagar dicha dotacion, é interès, sendo carga de la misma herencia, y que adelanten este pagamento por los años, que la Demandante quiera hacer durable, y eternizar dicho Pleito, y que no llegue el caso de particion, para que los Suplicantes puedan usar del mencionado derecho; ni parece puede haver motivo, para que en esto se les precise à nueva question, y pleito, sino que la Demandante desde luego sufra la deduccion referida, que le toca de la herencia Materna, ò ceda de esta herencia, pues sin la cesion es consiguiente, que como tal heredera nombrada lleve las cargas iguales, que los demás coherederos: Por lo que concluyen pidiendo, se reboque, supla, ò enmiende la Sentencia de vista del Consejo, y se provea, como lo tienen suplicado, y llevan prevenido en este Escrito.

Respuesta de
Agravios de
Da. Agustina
de Sesma, De-
mandante, fo-
llo 848. y si-
guientes.

331 La Demandante responde, à estos agravios, diciendo: Que quando se le hizo la oferta del dote, sobre que es la presente disputa, vivia ya casada con Don Joseph de Samaniego en la Ciudad de Corella, donde se tratò havian de residir, aunque no se puso en los Contratos, segun lo

con-

convence la nota sacada de los libros del Padre comun , num. 295. in principio del Hecho ; y habiendose otorgado aquellos en el Reyno de Castilla , no es extrañable , que el Escribano , que los autorizò , siguiendo el estilò de aquel País , pusiese , que el peso era de quince reales de vellon , en el supuesto , de que venian á corresponden à ocho reales de plata de á treinta y seis maravedis cada uno , por la tenue diferencia , que vá de uno á otro , que se reduce à dos maravedis , y fue la intencion patente de los contrahentes ; no solo , porque quienes ofrecian , y à los que ofrecia , vivian , y havian de residir en este Reyno ; sino por que la paga se havia de efectuar en él , como se fue practicando , y haverlo ultimamente aclarado el mismo Don Agustín de Selma , Padre comun , en el asiento compulsado de sus Libros , n. 295. in principio , en que refiere haver prometido à su hija la suplicante ocho mil pesos ; y aunque no expresa quanto componen aquellos , se convence eran de ocho reales por cada uno , y de á treinta y seis maravedis el real ; porque cerca del principio de dicho num. 295. afirma , que mil ducados , que impuso à censo por cuenta de dicho dote , se compusieron de mil trescientos treinta y siete pesos y medio , que corresponde à dicho respecto ; y fuera , de que con lo expuesto se evidencia el ningun fundamento con que se agravian los Defendientes en esta parte de la Sentencia de Vista del Consejo , no se hace verosímil en la proligidad , y puntualidad notoria , con que caminaba en sus asientos el precitado D. Agustín , dejase de haver advertido , que cada peso de los ocho mil , debia entenderse de á quince reales de vellon , ò à lo menos para el descargo huviera corrido por la misma regla ; y todo lo contrario se advierte en muchas partidas de la data , donde despues de adver-

tic haver entregado cincuenta pesos, saca al mar-
 gen quatrocientos reales; y si veinte, ciento y
 sesenta; sin diferencia de haverse hecho la entre-
 ga en el Reyno de Castilla, ò en este de Navar-
 ra: Que los Defendientes, para suponer la dife-
 rencia de la Sentencia del Consejo à la de la Cor-
 te, se desentienden de no estar presentada en aque-
 lla instancia, la razon, num. 295. que se sacò
 con su citacion de los Libros de Caja del Padre
 comun, á que se halla arreglada dicha Sentencia
 de Vista, haciendose patente el poco merito, que
 merece este, y los demás alegatos de los Defen-
 dientes, con ver, que habiendo afirmado en su
 Artículo 1. del interrogatorio, num. 8. que las
 partidas de los numeros 3. 17. y 65. del Rolde,
 num. 9. de montamiento de mil cincuenta y un
 reales, y doce maravedis, eran entrada por sali-
 da, y no se havian recibido, presentando por res-
 tigo à Juan Joseph del Rey, que como Oficial de
 Libros conformò en ello; habiendo deducido la
 Suplicante en sus Agravios, num. 281. que estas
 partidas, por la confesion, y pruebas contrarias,
 no debian mandarse deducir del dote de la Supli-
 cante, procedieron en su Escrito, num. 283. ol-
 vidados, ò cuidadosamente inteligenciados, à re-
 tratarse de tan manifiesta confesion, sin dar el me-
 nor fundamento para ello, y sin reparar, en que
 en la compulsa sacada de los Libros del Padre comun
 como partidas de semejante calidad, ninguna de
 ellas se hallò, y no obstante, de que con igual
 reconvencion, que se les hizo al num. 327. se
 aquietaron, renuevan semejante especie, persuadi-
 dos acaso, que à las sombras de la confusion, que
 embuelve lo intrincado, y voluntarioso del Pro-
 ceso, podrán sacar algun partido, aun entre es-
 tas oposiciones: Que tampoco debia estrañarse se
 dejen de abonar á los Defendientes otras tres par-
 tidas

11
tidas, que figuran de Cacao, y Azucar, por no
estár aquellas cargadas en las cuentas compulsadas,
y habiendo sido tan prolijo en ellas, y en sus asien-
tos el Padre comun, se deja perceber, que, ò se
pagaron por la Suplicante, ò se las condonò su
Padre; porque de lo contrario las huviera carga-
do como las demàs, y assi debe entenderse, y
presumirse en lo legal: Que es de admirar, que
los Defendientes expongan por agravio, la no ad-
judicacion del importe de las alhajas, de que ge-
nericamente se hace mencion, y las rentas de la
casa, que con molesta repeticion se han recorda-
do en todos los alegatos de esta Causa, quando
estas ultimas estàn remitidas por el Testamento de
la Madre comun, que dispulo no se pidiessen, se-
gun se tiene deducido en los anteriores Escritos
de la Suplicante; y sobre haverse vuelto los trastos,
que son las tituladas alhajas dadas à aquella, y su
marido, para disponer la casa quando celebraron
su Matrimonio, de que son positivamente sabe-
dores de todo los Defendientes, habiendolo prac-
ticado luego, que murió Don Pedro Samaniego,
Suegro de la Suplicante, porque à su resulta he-
redaron tantos, que les servia de embarazo, los
que despues de entregados quieren se abonen; con
la especialidad reparable, de que esso se verifica
à bulto, y sin saber de què cosas, su especie, en-
tidad, ni precio, no se encuentra, ni hay en el
cuenta tan larga, y prolija, que llevó el Padre co-
mun de quantas menudencias le iba entregando,
de que le cargue la menor cantidad de alhajas,
que no lo huviera omitido si no estuviessen de-
bueeltas; y mas, con la que se halla despues de el
principio del num. 295. Que en los anteriores
Escritos de la Suplicante se halla deducido, que
dicho Padre comun diò, y tomó los dos prime-
ros censos; los diò del dote de la Suplicante, y
los

los tomó sobre los expedientes de la Sisa, de que era Administrador, quedando en su poder las capitalidades para invertir las en la fabrica de la Iglesia de San Miguel, para que se formaron dichos expedientes, cuyos productos percebia, y de ellos debia pagar a la Suplicante sus reditos, y à su tiempo hacer, como hizo las luiciones, en las que la Suplicante confesò, como debia, tener recibidos aquellos, y realmente lo era en las partidas, que constan de la cuenta compulsada, porque en ella dicho Padre comun, le abonaba los expuestos reditos, y le cargaba lo que à su cuenta le entregaba: Que tambien està alegado, que del censo sobre los bienes de Gregorio Asarta, nunca ha pedido la Suplicante mas, que las tres anualidades, que dicho Padre comun recibì, y le abona (expressando el motivo de la percepcion de ellas) correspondientes à los años de 1723. 24. y 25. sin que obste, que de ellas tenga la Suplicante dado recibo, porque lo debia hacer teniendo percibidos dichos reditos del Padre comun, del modo, que se deja relacionado; siendo especioso empeño aspirar, à que una misma cuenta merezca fee, en lo que favorezca à las contrarias, y desprecio, en lo que les es adversa, constituyendo plena probanza en las partidas del Cargo, y ninguna en las de abono: Que lo relativo à los censos de Doña Theresa Altabàs, y Doña Isabel Ferrer, igualmente està cumplidamente satisfecho en los anteriores Escritos, num. 298. y 327. que se dan aqui por repetidos por escusar mayor molestia, resultando la justicia de la Sentencia de Vista del Real Consejo, en quanto manda, que la Suplicante concorra à su misma paga, en calidad de coheredera de su Padre, à diferencia, de lo que pretenden los Defendientes lo haga tambien desde luego, como que lo es de su Madre, quando

77

do todos los bienes, derechos, y acciones; y demás, que se componia, los retienen los Defendientes, empeñados, en que han de subsistir con ocultacion de caudales, que se les manifestó con documentos autenticos, que de su recibo tenian otorgados, por los Jueces arbitros, que entendieron en la particion, escusandose con friboles pretextos, y bien hallados con lo que era, y es de la Suplicante, à passar por ella, pretendiendo recibiera uno por mil, que le toquen; y es tanta la instancia, que ha hecho, y hace, por lo que interesa en la vista, y decission de aquella Causa, que no ha reservado medio sin usar, y ha podido lograr à su impulso, y gastos, el que se efectuè imprimiendo el Hecho Ajultado: Que à mas de estár dicha Sentencia de Vista tan arreglada à las cuentas de dicho Padre comun, y con la mayor equidad àcia los Defendientes, por cargarles los reditos à solo el respecto de dos y medio por ciento, quando el Padre comun lo abonaba à tres; tambien debieran tener presente no se le diè à la Suplicante el correspondiente à las cantidades, que recibió de su Padre, de aquel tiempo, que pasó desde el año de 1720. hasta el de su percepcion, y haver sido frequente en aquel; y en otros que empleaban su dinero en negocios, dár, ò recibir al respecto de seis, ò quatro por ciento; y por sola esta circunstancia, debieran los Defendientes haverse aquietado; sin valerse del recurso de suplicacion à Revista, si no llevassen el fin de molestar à la Suplicante con gastos, y que no llegue el tiempo de perceber sus derechos; reteniendolos eternamente los Defendientes, por lo que son dignos de ser condenados en las costas: Y concluye pidiendo, que sin embargo del Escrito de agravios contrario, se confirme la Sentencia de Vista del Consejo.

Replicato de
Don Joseph de
Selma, y con-
fortes, Defen-
dientes, folio
855. y siguien-
tes.

332 Replican Don Joseph de Selma, y con-
fortes Defendientes, diciendo: Que estando lite-
ral, y con toda claridad en el Contrato la manda-
da dotal de ocho mil reales de à ocho, de valor
de quince reales de vellon cada uno, no puede,
ni debe aspirarse à mas, aunque su capitulacion
hubiera sido de residir en este Reyno, de que nin-
guna expresion se halla en el Contrato, antes su
inspeccion inclina mas el animo, que entonces ten-
drian de hacer su residencia en su propria casa de
Prejano donde estaban, y el Contrato fue otor-
gado, y no en Corella, en que no quisieron ar-
raygar su dote; y mal pueda adaptarse intencion,
ni serviria contraria expresion, como nacida, y
fundada en mero error, ò equivocacion califica-
da por el literal expreso contexto de la Manda-
da que debe estarle; y por ello no puede, ni de-
be la Demandante aspirar, à que se le den de va-
lor de ocho reales de este Reyno, contra su pro-
prio hecho, y Capitulacion: Que la Demandan-
te es, quien de no buena fee se ha desentendido
en toda esta causa, de la razon, num. 295. que
ahora ha presentado, como le ha parecido, y à los
fines de disminuir del Rolde de los Suplicantes, de
importe de sesenta mil ochenta, y dos reales, y
veinte y quatro maravedis, las tres partidas, que
cita de los numeros 3. 17. y 65. del mismo Rol-
de, suponiendo inciertamente no estar sentadas en
los libros del Padre comun, quando se ve lo està
dicha partida, num. 3. en la misma razon en con-
trario presentada, y puesta en el segundo Hecho
al folio 83. y las otras dos al folio 87. en que es
partida siete; y al folio 92. en que es partida quin-
ta, y por encontradas por los Suplicantes, las pu-
sieron en dicho Rolde teniendolas por correspon-
dientes; y, aunque sean entrada por salida, nin-
guna confesion hay, de que la Demandante, y
su

45
su marido no las huviesſen recibido; antes consta,
que las recibieron, por la prueba general, que hay
al num. 10. del primer Hecho, y que oyeron al
Padre haverlas entregado por cuenta de dicho do-
te, como lo puntualizan los testigos 2. 10. y 15;
y preſcindiendo de eſto, dado calo, que dichas
dos partidas, num. 3. y 65. del Rolde, no ha-
yan de entrar en pago, ſin dificultad alguna de-
be entrar dicha partida 17. de treſcientos treinta
reales de dinero embiado, por eſtar contenida en
la primera partida del abono, folio 97. del ſegun-
do Hecho, y deducida en favor de la Deman-
dante: Que quando ninguna de eſtas tres partidas
del Rolde ſe debieſſe bonificar, no parece puede
haver motivo alguno, para que ſe dejen de abo-
nar à los Suplicantes, los veinte y quatro reales,
que hay de mas en las partidas, num. 1. 16. y 28.
de ſu Rolde, num. 9. del Hecho, de los dere-
chos de las Eſcrituras cenſales, y traslados, de el
expediente de la Siſa, y Aſarta, pagadas por el Pa-
dre comun al Eſcribano, por cuenta de la Deman-
dante, pues otorgadas en favor de ella, los debe
ſufrir, no obſtante, de que en los aſientos, fo-
lio 83. del ſegundo Hecho no ſe hallan cargados;
y tambien, una vez, que conſta de aſientos, aun-
que no eſtén ſacadas al margen, correſponde bo-
nificarſeles la partida de trigo à diez reales el ro-
bo, del año de 1723. contenida en la memoria
en contrario preſentada, folio 90. del expreſſado
ſegundo Hecho, que precede à la de 23. de Sep-
tiembre, y correſponde à la partida cinquenta y
dos del Rolde de los Suplicantes, en que ſe ve,
y eſtà verificado à ſu Artículo 1. ſer de quarenta
y ocho robos, que à dicho precio hacen quatro-
cientos ochenta reales; y lo miſmo las dos arrobas y
media de Cacao, y tres de Azucar, que en el an-
terior Eſcrito de los Suplicantes tienen expueſtos,
fol

folio 92. y 95. del mismo Hecho, en que están bajo los años de 25. y 26. cuyas quatro partidas comprehendieron en la del num. 66. de dicho Rolde, num. 9. del Hecho, de importe de trescientos y setenta reales, y diez y ocho maravedis, pues califican su justificacion, y entrega, los asientos compullados por la Demandante, que hizo el Padre comun; à que quiso se estuviesse, y passasse, y que con su delcuento se pagasse el resto de dicho Dote, si es, que el, y su muger no lo tuviessen satisfecho, como resulta de la Minuta de su Testamento, que por su muerte se halló, num. 257. 258. y 259. Y tambien es correspondiente se les bonifique, para pagamento, y extincion del dote, la mitad del valor, y rentas de la casa, pertenecientes al Padre hasta su muerte; la partida de alhajas, plata, ropa, y muebles, conforme al asiento, que de ello hizo, y tienen expuesto los Defendientes en su anterior Escrito, sin que hasta aora en toda la Causa, ni las Posiciones de la Demandante, y su marido, hayan expuesto, que dichas alhajas huviessem vuelto: Y la otra mitad de valor, y rentas de dicha casa, tocante à la Madre, tambien se debe tener en consideracion, quando no para el efecto de dicha extincion, para que se considere, que con el percibo de su importe hasta la muerte del Padre comun, y abonandose por la Sentencia de Vista, todo lo que este pudo por abono; ò ha de haver en sus asientos, por el redituado de censos, como si fuese cuenta passada, y ajustada, vendria à perceber la Demandante mucho mas, de lo que por reditos, ò intereses le pudiesse corresponder desde su Contrato, hasta la muerte del Padre, por la corta, ò ninguna porcion de dote, de que pudo quedar deudor; respecto, de que si se atiende, como parece correspondiente, à que dicho dote solo fue

de sesenta y tres mil setecientos y cinquenta reales, y à que por pagados se abonan à los Suplicantes por dicha Sentencia de Vista, cinquenta y ocho mil seiscientos noventa y seis reales, y se le deben abonar por las razones, que llevan expuestas; y asimismo los ochocientos setenta, y quatro reales, que componen dichas partidas de derechos de Escribano, Trigo, Cacao, y Azucar, pagadas, y sentadas en los libros, aunque se dejen fuera las otras tres, num. 3. 17. y 65. de dicho Rolde, como meras razones, y entrada por salida, solo vino à quedar deudor de quatro mil ciento ochenta reales del capital de dicho dote, cuya corta porcion tambien dejò cumplidamente pagada, con su mitad de valor, y rentas de dicha casa, alhajas, plata, ropa, y muebles; y esto se debe en el estado actual conceptuar así, y sin razon de dudar, á lo menos en el interin, que la Demandante no acabe de presentar la cuenta, que con vista de los asientos meramente presentados, formó, ajustò, y le pasó el Padre comun, pocos dias antes de su muerte, y posterior à la expresada Minuta, en que le contaba por pago todo lo que le tenia entregado, y quanto constaba de sus asientos, y libros, como está probado por los testigos 2. 3. 6. 7. 9. y 15. interventores à ello, examinados al Artículo 2. de los Suplicantes, que se hallan al fol. 117. del primer Hecho; y si la Demandante, y su marido no huviesen procedido con ocultacion de dicha cuenta, por ella se veria cargado todo quanto se hallaba sentado, entregado, ò pagado, como tambien el valor, renta, y alhajas, à cuyo fin claramente se ven puestas sus correspondientes notas, la intencion, y animo, que el Padre tuvo, á los folios 82. y 85. del segundo Hecho, y que la Demandante se hallava con la expresada cuenta pagada enteramente de su dicho do-

re, coligiendose quan importante le es su ocultacion, y que en lugar de ella, procediò à presentar otra cuenta, que es la del folio 71. de lo entregado por el Padre, que es de sesenta y un mil y veinte y seis reales, y à mas las partidas de Cacao, y Azucar, sin incluir en ella dichas alhajas, valor, ni renta de casa, pareciendole mas acomodada à su intento, que la otra, que tiene en oculto, en la que no solo el Padre le cargò todo esto, sino que despues de su muerte tambien la Madre en su Testamento 1. la manda de dicha casa, y rentas, hizo con la calidad, de que no pudiesse pretender otros derechos en sus bienes, y los de su marido: En el segundo, alterando esta Manda, que liquidando dicho dote, se le contasse en pago, todo lo que tenia recibido, tanto en el tiempo de su marido, como en el de la Testadora, y lo que èsta les tenia entregado para sus urgencias, que fue novecientos cincuenta doblones, que constan de Autos, y otras continuas entregas, y socorros ocultos, que son inapeables; y aunque en el tercer Testamento les mandò dicha casa, y dejó por coherederos, no es dudable fue en la segura, y cierta inteligencia, de que contado todo, nada se les debia por razon de dicho dote, y de que los dejava à demàs de beneficiados como à los hijos, que tanto trabajaron, y ayudaron à sus Padres, para lo que èstos dejaron en sus herencias; y ultimamente, esta Manda, que solo puede servir para que se deduzca de la Materna, si en ella quedassen efectos, de ningun modo puede influir, para que en pago del capital del dote, no se le haya de contar lo perteneciente al Padre, que la Demandante tiene percibido, y consta por los expresados asientos: Y porque, quando por superior concepto se desestimasse lo expuesto, parece ser indubitado, que tan solamente se le deberia à la De-

man-

mãdante por resto de la principalidad, y capitã-
 lidad de su dote, los expressados quatro mil cien-
 to y ochenta reales, con sus respectivos intereses;
 pero en deducir de las cantidades, que tiene re-
 cibidas, los diez y ocho mil ochocientos setenta
 y seis reales, que con titulo de reditos, ò intere-
 ses, se le abonã hasta el año de 38. aun quan-
 do èstos los debiessen pagar mis Partes; no cabian
 sobre ellos tales intereses, pues seria lo mismo, que
 pagar reditos de reditos, y à mas de esto, ven-
 dria à recibirlos dos veces la Demandante; porque
 abonandose los el Padre comun hasta el año de
 38. inclusive, y en bolverlos à pagar el año de
 20. conforme à dicha Sentencia, seria lo mismo,
 que duplicarlos en gravissimo perjuicio de los Su-
 plicantes, pues la capitilidad, ni reditos de los cen-
 sos de la viuda de Don Miguel de Agreda, y Do-
 ña Isabel Ferrer, y D. Antonio Imblusqueta, com-
 prendidos en los expuestos diez y ocho mil oho-
 cientos setenta y seis reales, del que suena Ha de
 haver, jamàs fueron, ni pertenecieron à la Deman-
 dante; por lo que no podrã esta exponer con li-
 fura, con què titulo, y motivo se le abonã, si
 no es por el de que el Padre comun lo hizo por
 via de compensacion de los de su adote, hasta
 el citado año de 38. como se manifiesta del mis-
 mo asiento de su cuenta, compulsado en contra-
 rio, fol. 84. del segundo Impresso; con lo que
 se evidencia, que en la expressada forma cobrarìa
 dos veces la Demandante los intereses de dicho do-
 te, hasta el citado año de 38. inclusive; à mas,
 de que si tales reditos no havia el año de 20. ni
 devengaron hasta el de 38. como es possible, que
 se paguen intereses de reditos no devengados? pa-
 ra en cuya comprobacion, y del recto justificado
 proceder de los Suplicantes, desde luego, y para
 en el caso, que se desestime lo expuesto, se alla-
 nan

nan éstos, cada uno respectivo á sus cotas hereditarias Paterna, y Materna, a que se le satisfagan, y paguen à la Demandante, de ambas herencias, los expressados quatro mil ciento y ochenta reales del resto del capital de dicho dote, ò lo que restassen deviendo, con mas, los intereses de dos y medio por ciento, desde el dia 10. de Abril de 1720. en que se otorgaron sus Contratos, hasta su real, y efectiva entrega; y asimismo, à que se le paguen iguales intereses de dos y medio por ciento, en los cinquenta y nueve mil quinientos y setenta reales, del residuo, y capitalidad de dicho dote, desde el referido dia de sus Contratos, hasta el mismo tiempo, en que le fueron entregadas estas cantidades, conforme à la fecha, y data de cada una de las partidas prescriptas en la misma cuenta del Padre comun; con lo que se evidencia la sinceridad del proceder de los Suplicantes, y se subsanan las tergiversadas inteligencias del ha de haver de reditos, ò intereses del Padre comun, y logra la Demandante quantas por el orden regular puede desear en la satisfaccion de su dote, y todos los intereses respectivos à su capitalidad: Y, porque todo lo demàs, que se expone es voluntario, y sin comprobacion à los numeros, ni razon, que apoya la resistencia, que se hace, à lo que los Suplicantes en esta instancia tienen expuesto à la superior consideracion de el Vuestro Consejo, con tanta claridad, y menudencia, arreglandosen à las comprobaciones, que suministran los numeros, y à los asientos, manifestaciones, y disposiciones de sus Padres à cerca de dicho dote; siendo la Demandante quien ha alegado, y escusado tomar el pago de sus percibos, y aora, ocultando la cuenta, que se le pasó, para que no se vea estar satisfecha de todo su adote, ha usado del ardid de compulsar los asientos,

fia-

fiada, en que conforme se hallan, no contienen toda aquella claridad, y percepcion, que se hallaria en la cuenta, que pocos dias antes de la muerte del Padre, y teniendo presentes todos los asientos, y razones de los libros, formò, y le remitiò; pues no exhibiendola, deja al concepto las partidas, que en dichos asientos faltan por sumar, ò sacar al margen, y por entonces quedaron en calidad de notas, hasta formalizar su ajustamiento, en lo que se hace manifesto por lo que llevo referido, que se incluyeron, y contaron conforme á la intencion, animos, disposicion, y ocultacion de la cuenta ajustada, que manifestamente lo están persuadiendo: Por lo que concluyen pidiendo, que, sin embargo de la respuesta de agravios contraria, se provea como lo tienen suplicado.

333 A este Escrito responde la Demandante diciendo: Que en su anterior se persuade con evidencia, que los ocho mil pesos del dote, no deben pagarse al respeto de quince reales de vellon, sino al de ocho reales de Plata, porque esta fue la mente del Dotador, y al dicho respecto los abona como con referencia á la cuenta compulsada está alegado; y tambien, que las tres partidas del Rolde, num. 3. 17. y 65. están por los Defendientes retratadas en su primer Articulado, y confesado, que son entrada por salida: Que tambien está alegado, que las partidas de Cacao, y Azucar, son meras notas, que se deben conceptuar pagadas, ò condonadas, y lo mismo se dice de las que aora se alega de derechos del Escribano de tres Escrituras, y de un trigo, pues nada de esto está sacado al margen, y aun se halla subplantada la del trigo, pues dà fee el Escribano, que compulsò la cuenta, que esta partida está interlineada, y de distinta letra: Que tambien está alegado, y justificado, que la casa, y sus rentas,

Respuesta
de replicato de
Doña Agustina
de Sefina,
Demandante,
fol. 861.

fueron legadas por su Madre, y que es una mera voluntariedad suponer, que aquella correspondia á ambas herencias por mitad, como se convence, de que oy (y hace mucho tiempo) la posee Doña Itabèl de Sesma, sin ser heredera de su Madre: Que tambien està alegado, que las decantadas, y siempre innominadas alhajas se volvieron; y que es extraño empeño querer los Defendientes te adivine su calidad, especie, valor, y se les mande deducir: Que en los anteriores Escritos de la Demandante, repetidamente està alegado, que èsta, ni su marido no han recebido la cuenta, que en contrario se supone dada por su Padre, ni otra, que la dispuesta por Don Joseph de Sesma, Defendiente, y escrita por su Criado Martin de Cemborain, que es la que consta al folio 171. del segundo Hecho, cuya voluntaria formacion se convence con solo carear su encabezamiento con el de la cuenta compulsada del Libro original, de que aquella se supuso copia: Que en apoyo de semejantes pretensiones, y alegatos se citan en el contrario Escrito dos Testamentos, uno, y otro declarados nulos, cuyo unico efecto en este Pleito, ha sido aumentarle folios, el uno 257. y siguientes del Hecho, que se titula Minuta del Testamento de Don Agustín de Sesma, el otro el tercero de su muger Doña Josephia Escudero, y èste se cita por la clausula del que se presume subplantada por efecto de la oficiosa negociacion de los Defendientes, en grave perjuicio de la Suplicante, y que se halla contradicha por las declaraciones juradas de los testigos instrumentales D. Joseph Lopez, y Fray Bernardo de Santa Theresa, Cura de almas el primero, y Confessor el segundo de la Testadora, que como va expressado se dió tambien por nulo, y ninguno, y no debia hacerse merito por esta razon de uno, ni otro,

otro, ni aun haverse presentado : Que el allanamiento con que concluye dicho Escrito es voluntario, queriendo reducir la cantidad de veinte y quatro mil ciento ochenta reales de principal, que à la Suplicante se le adjudican, à solo la de quatro mil ciento ochenta; y consilte esta diminucion en doscientos cinquenta reales, por los ochavos de los ocho mil pesos; ochocientos setenta y quatro reales, de las partidas de Cacao, Azucar, Trigo, y derechos del Escribano, sobre que ya tiene alegado la Suplicante lo conveniente; y los diez y ocho mil ochocientos setenta y seis reales, que en la cuenta compulsada, abona, y debe abonar Don Agustín de Sefma à la Suplicante, por reditos de los cinco censos impuestos de su dote, y que los percibió el dicho; pretendiendo los Defendientes, que dicha cuenta merezca plena fee en las partidas de cargo, y un total, y absoluto desprecio en las de abono; y aunque, dado el caso, ò supuesto, de que fuera admisible dicho allanamiento, se aumentarían las cantidades de los reditos del dote de la Suplicante, mayormente, si como quieren los Defendientes, se contassen los reditos de los cinco censos à dos y medio por ciento, y no à tres, y à quatro, que los abona el Padre comun, y los debe abonar, porque así los cobró, y percibió: Por lo que concluye pidiendo, que sin embargo del Replicato contrario, se provea como lo tiene suplicado: Que es quanto resulta de los Autos, à que para mayor justificacion me remito; previniendo, que la Demandante en este grado de Revista, tiene presentada adhesion, en la que pide, que à su favor se mejore la Sentencia de Vista, en lo que lugar huviere. Pamplona, y Mayo 26. de 1764.

Lic. Don Melchor de Udi.

Martin de Lastera.

Francisco Ramon de Caseda.

Adhesion de la
Demandante,
folio 841.